**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEA-RAP-015/2023 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ.

**COLABORÓ:** IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO Y LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 5 de diciembre de 2023.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma** el oficio IEE/P/2344/2023 de la Presidencia del Consejo General del Instituto Local a través del cual, informó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, respecto del monto total del remanente que debía reintegrar con motivo de los recursos públicos no ejercidos durante el periodo 2021; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, el dictamen consolidado INE/CG/729/2022 y su resolución INE/CG731/2022 en la cual se abordó la conclusión respecto del cálculo del remanente cuestionado se encuentra firme y, por tanto, de acuerdo al procedimiento contemplado en los *Lineamientos*, fue correcto que el Consejo General requiriera la devolución de dicho monto.

**Índice**

[Glosario…………………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.30j0zll)……..1

[I. Contexto del caso……………………………………………………………………………………………...…..](#_heading=h.1fob9te)2

II. Competencia……………………………………………………………………………………………………....3

III. Causales de improcedencia……………………………………………………………………………............3

IV. Procedencia………………………………………………………………………………………………………4

V. Estudio de Fondo…………………………………………………………………………………………………5

1. Decisión[…………………..………………………………………………………………………………](#_heading=h.4d34og8)………6
2. Desarrollo y Justificación de la Decisión……………………………………………………………………...6

VI. Se [resuelve:……………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.3rdcrjn)..10

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Dictamen:**  **INE:**  **Instituto Local:**  **Ley de Medios:**  **Lineamientos:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Dictamen consolidado INE/CG729/2022.  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo. |
| **Resolución:**  **PRI:**  **Sala Superior:**  **SCJN:**  **TEPJF:**  **Tribunal Electoral:**  **UTF:** | Resolución INE/CG731/2022.  Partido Revolucionario Institucional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Unidad Técnica de Fiscalización. |

# Antecedentes[[2]](#footnote-2)

**1. Análisis de informes anuales.** El 26 de enero de 2022, se dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2021.

**2. Determinación del INE.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió la resolución proveniente de las observaciones detectadas en el informe correspondiente a los remanentes que deberán reintegrarse.

**3. Recurso de Apelación Regional.** Inconforme, el 26 de enero presentó Recurso de Apelación ante la Sala Monterrey, quien confirmó dicha resolución.

**4. Oficio IEE/P/2344/2023.** El 10 de noviembre, el Instituto Local notificó al PRI el oficio (IEE/P/2344/2023) mediante el cual se informó el monto total del financiamiento público que deberá de reintegrar, correspondiente al remanente no ejercido durante el periodo 2021.

**5. Recurso de apelación TEEA-RAP-015/2023 y acumulados.** El 16 siguiente, el ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI impugnó el referido oficio en tres ocasiones idénticas ante esta autoridad jurisdiccional, el Instituto Local y la Sala Superior, al considerar que el procedimiento de ejecución resulta violatorio de los principios de debido proceso, certeza, legalidad y definitividad.

**6. Acumulación y turno.** El 23 de noviembre, tras advertir la identidad del oficio impugnado, así como la pretensión del recurrente; la Secretaría General de este órgano jurisdiccional acordó su acumulación. Posteriormente, los mismos fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

**7. Acuerdo por Sala Superior.** El 23 de noviembre, se recibió en este tribunal la cédula de notificación electrónica del acuerdo por parte de Sala Superior, en el cual, determinó que este tribunal es competente para conocer y resolver respecto de los medios de impugnación interpuestos por el PRI.

**8. Radicación, Admisión y Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción del medio de impugnación en cuestión.

**II. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por el ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del partido político PRI, en contra de un oficio del Instituto Localpor el que informa el monto total de financiamiento público que deberá de reintegrar, correspondiente al remanente no ejercido de operación ordinaria del ejercicio 2021. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

# III. Improcedencia de los recursos de apelación TEEA-RAP-016/2023 y TEEA-RAP-017/2023.

# Este Tribunal Electoral considera que las demandas que integraron los recursos de apelación TEEA-RAP-016/2023 y TEEA-RAP-017/2023, deben desecharse ya que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303, fracción III, del Código Electoral.

# Ello es así, dado que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de tal facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, en el caso, la preclusión del derecho a impugnar. Lo anterior, ya que como lo establece la SCJN,[[3]](#footnote-3) la preclusión encuentra su justificación bajo el principio de impartición de justicia pronta, esto es, que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión de la controversia

# Ahora bien, es criterio del TEPJF[[4]](#footnote-4) que, por regla general, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión reclamada, ya que, en su caso, aquellos que se presenten de manera posterior, deben desecharse, bajo el entendimiento de que tal facultad ha sido consumada con el primero de los escritos.

# En el caso, el 16 de noviembre, el representante propietario del PRI presentó tres recursos de apelación idénticos a fin de controvertir el mismo acto de la autoridad administrativa, ello ante: *i)* esta autoridad jurisdiccional, a las 14:00 horas,[[5]](#footnote-5) *ii)* el Instituto Local, a las 14:21 horas y, *iii)* la Sala Superior, a las 18:10 y 22:55 horas, de los cuales se integraron los expedientes TEEA-RAP-015/2023, TEEA-RAP-016/2023 y TEEA-RAP-017/2023, respectivamente.

En consecuencia, el recurrente agotó su derecho de acción con el escrito de demanda que originó el recurso de apelación TEEA-RAP-015/2023. Por lo tanto, se actualiza la **preclusión de su derecho de impugnación en los juicios TEEA-RAP-016/2023 y TEEA-RAP-017/2023,** lo que deriva en su improcedencia; de ahí que procede el **desechamiento** de ambos recursos.

# IV. Procedencia del recurso de apelación TEEA-RAP-015/2023.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, ***b)*** en ellas se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y forma, ya que el acto impugnado se aprobó el día 10 de noviembre y el escrito de demanda se presentó el 16 siguiente, por tanto, fue promovido dentro del plazo legal de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable y es acreditado conforme a la constancia que expide el citado organismo electoral.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente contraviene el oficio IEE/P/2344/2023 del Instituto Local, por el que inician el procedimiento de ejecución del reintegro de los remanentes del ejercicio fiscal 2021 y, por tanto, al ser representante propietario del PRI, tiene el interés jurídico para cuestionar tal actuación.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio que ahora se controvierte.

**V. Estudio de fondo**

* **Apartado preliminar.** **Contexto de la controversia**

La presente controversia tiene su origen la resolución INE/CG/731/2022 y su dictamen INE/CG729/2022 del Instituto Nacional Electoral respecto de la fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el cual, se determinó un remanente de $3,217,453.24 del financiamiento público ordinario local otorgado al Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien, el PRI impugnó dicho dictamen ante la Sala Regional Monterrey a través del Recurso de Apelación 53 de 2022, lo cierto es que el partido actor no combatió de forma específica la conclusión 2.2-C55-PRI-AG, esto es, no se inconformó respecto del monto del remanente ni su cálculo, ya que sólo impugnó diversas sanciones -correspondientes a las conclusiones C11, C12, C14, C15 y C33-, mismas que fueron confirmadas por dicha Sala.

Así, derivado de la emisión de tal sentencia definitiva y con fundamento en el artículo 7° de los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o comprobado,* la Presidencia del Consejo General a través del oficio IEE/P/2344/2023, informó al PRI el monto que debía reintegrar con motivo de los recursos no ejercidos durante el periodo 2021.

**A.** **Acto impugnado (Oficio IEE/P/2344/2023)**

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, la autoridad responsable le otorgó al partido recurrente, un plazo de 10 días hábiles para reintegrar el recurso no ejercido a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas, ello con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, tal autoridad retendrá los montos correspondientes a la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir la cantidad total.

**B.** **Pretensión y planteamientos.**

El actor pretende que se revoque el Oficio emitido por la Presidencia del Consejo Local, a través del cual se le notificó el procedimiento de ejecución para reintegrar el remanente correspondiente al proceso 2021.

Ello, al considerar, básicamente, que **el procedimiento de ejecución resulta violatorio de los principios de debido proceso, certeza, legalidad y definitividad** que deben contener los actos de autoridad, en razón de que, a la fecha, la conclusión 2.2-C55-PRI-AG -a través de la cual se determinó el remanente que debía reintegrarse respecto del ejercicio 2021-, aún se encuentra en revisión por parte de la autoridad fiscalizadora a través del análisis del Informe Anual 2022.

Esto es, a dicho del actor, en el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 sólo se menciona que el cálculo de remanente del ejercicio 2021 se determinó por un monto de $3,217,453.24, señalando que se dará seguimiento al reintegro del remanente ordinario 2021, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2022. Por lo que, desde su perspectiva, *“el monto a la que la autoridad refiere* ***será revisado*** *en el marco del informe que el partido político presente respecto al ejercicio 2022”.*

**C.** **Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)***Si de acuerdo a las constancias que integran el expediente ¿el Dictamen y la resolución del INE a través del cual se determinó el monto total del remanente, se encuentran *sub judice?* y, en su caso;

***ii)***¿Si fue correcto que el Consejo General -a través del oficio IEE/P/2344/2023- iniciara el procedimiento de ejecución del reintegro del remanente otorgado al PRI con motivo del recurso ordinario otorgado para el ejercicio 2021?

**Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse el oficio impugnado en virtud de que: ***i)*** de la revisión de las constancias que fueron remitidas por el órgano de fiscalización del INE, se advierte que el Dictamen INE/CG729/2022 y el informe correspondiente, de fecha 29 de noviembre de 2022, fueron impugnados por el partido recurrente ante la Sala Monterrey, misma que emitió sentencia en el sentido de confirmar dicho dictamen, por lo cual, tal determinación adquirió firmeza sin que el monto hubiese sido modificado y, por tanto; ***ii)*** de acuerdo al procedimiento establecido por los *Lineamientos,* el oficio girado al Comité Directivo Estatal del PRI, a través del cual la Presidencia del Consejo General le informó del procedimiento de ejecución, fue apegado a Derecho en virtud de la firmeza del Dictamen.

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo sobre el procedimiento de fiscalización**

El artículo 79, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad administrativa nacional, la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados -entre otros aspectos- con las actividades para la obtención del voto. Lo anterior, se cumple a través de la presentación de los informes respectivos, en los plazos y términos previstos en tal legislación.

El procedimiento administrativo de revisión de tales informes, tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones y sanciones que imponen las leyes en la materia.[[6]](#footnote-6) Es importante mencionar que la carga de la prueba sobre acreditar que las operaciones fueron reportadas adecuadamente, recae en el sujeto obligado; de ahí que dicho procedimiento se funde en las operaciones que se registran en los informes correspondientes, por lo que la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.[[7]](#footnote-7)

Asimismo, el Libro Cuarto del Reglamento de Fiscalización, establece que tal procedimiento de fiscalización deberá desahogarse a través de la UTF, quien tendrá a su cargo la revisión de los informes en mención. La misma, si en el curso de tal revisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, a fin de que presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. Ello con el objetivo de garantizar su garantía de audiencia, de manera previa a que se gente el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo por parte de la UTF.[[8]](#footnote-8)

Por su parte, el artículo 191, numeral 1, incisos *c)* y *g)*, le otorgan al INE la facultad de resolver en definitiva, el proyecto del dictamen consolidado y de imponer las sanciones que correspondan en el caso del incumplimiento en materia de fiscalización y contabilidad por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior[[9]](#footnote-9) que existen tres supuestos para que las sanciones y remanentes en materia de fiscalización determinadas por el INE a los partidos políticos, adquieren firmeza para efectos de su ejecución cuando: ***a)*** las que no hayan sido impugnadas en el plazo legal para recurrirlas, ***b)*** las que siendo impugnadas, sean confirmadas por el TEPJF y; ***c)*** las que siendo impugnados, hayan sido objeto de revocación para efectos, y quedarán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia y no sea impugnada en el plazo correspondiente.

Lo anterior, guarda congruencia con los criterios sostenidos por el máximo tribunal electoral, en el sentido de que los actos y resoluciones gozarán de definitividad y firmeza: ***i)*** ya sea con la interposición y resolución de los medios de impugnación respectivos, o; ***ii)*** con el agotamiento del plazo legal para recurrirlos.

Finalmente, se debe tener presente que el artículo 7° de los Lineamientos, establece que para el caso de los partidos políticos nacionales con acreditación local, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva queden firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales. Estos últimos, a su vez, deberán girar un oficio dirigido a los responsables a fin de informar: ***i)*** el monto a reintegrar del financiamiento público y; ***ii)*** el beneficiario, así como el número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

**2. Caso concreto y valoración**

En el caso, el partido político recurrente impugna el oficio (IEE/P/2344/2023) del Consejo General a través del cual se le notificó el monto total del remanente a reintegrar con motivo del recurso no ejercido durante el periodo 2021, al considerar que la conclusión a través de la cual se estableció dicho remanente, aún se encuentra en revisión por parte del órgano de fiscalización del INE, sin que a la fecha exista algún Dictamen o resolución firme, de ahí que el instituto político no ha tenido oportunidad de confrontar dicha determinación.

Al respecto, como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que **la actuación por parte de la autoridad responsable** de girar oficio dirigido al Comité Directivo Estatal del PRI, informando el monto a reintegrar del financiamiento público, así como el plazo otorgado para el mismo, **fue apegada a derecho.**

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de la Sala Superior[[10]](#footnote-10), que las sanciones y remanentes en materia de fiscalización que hayan sido determinadas por el Instituto Nacional Electoral, adquieren firmeza **para efectos de su ejecución** en los supuestos siguientes: ***a)*** cuando no hayan sido impugnadas y venza el plazo para recurrirlas, ***b)*** habiéndose impugnado, sean confirmadas por las instancias federales y; ***c)*** si son impugnadas y revocadas por las Salas del TEPJF, serán definitivas una vez que se emita una nueva resolución y haya vencido el plazo para recurrirlas.

En ese sentido, en el caso, ocurre que la conclusión 2.2-C55-PRI-AG a través de la cual se estableció que el partido actor debía reintegrar la cantidad de $3,217,453.24, contenida en la Resolución INE/CG731/2022 y su Dictamen consolidado INE/CG729/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, **no fue combatida oportunamente por el accionante,** es decir, tal consideración no se impugnó dentro del plazo legal previsto para ello.

Esto ocurre así, ya que si bien el PRI impugnó las determinaciones del INE ante la Sala Regional Monterrey a través del expediente SM-RAP-53/2022, lo cierto es que ante tal instancia no se inconformó respecto del cálculo o del monto contenido en la conclusión 55 de la resolución, sino que, por el contrario, únicamente se limitó a confrontar las diversas sanciones calculadas por la UTF,[[11]](#footnote-11) de ahí que el monto total del remanente que deberá reintegrar adquirió firmeza al no haber sido impugnado dentro del recurso de apelación en el que hizo valer diversos agravios en contra del Dictamen por ser el momento procesal oportuno.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor refiere que en el Dictamen en comento, el Consejo General del INE señaló en el apartado correspondiente a la conclusión 2.2-C55-PRI-AG, que ***se daría seguimiento al reintegro del Remanente*** *Ordinario 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022* y que, por tanto, a dicho del recurrente, el monto a la que la autoridad refiere será revisado en el marco del informe que el partido político presente respecto al ejercicio 2022.

Ante ello, menciona que la revisión del Informe Anual 2022 aún se encuentra en proceso, ya que, tanto en los oficios de errores y omisiones de primera,[[12]](#footnote-12) como en el de segunda vuelta[[13]](#footnote-13) emitidos por la UTF, tal autoridad no señaló, requirió o bien, se pronunció sobre la conclusión 2.2-C55-PRI-AG, de tal manera que al no existir un dictamen o resolución en el que se haya abordado tal conclusión, el instituto político no ha tenido oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.

En cuanto a tal planteamiento, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el mismo **parte de una premisa incorrecta** al considerar que a través de la revisión del informe anual de informes y gastos correspondientes al ejercicio 2022, la UTF revisará el monto total no ejercido durante 2021, pues en la resolución INE/CG731/2022, la autoridad administrativa únicamente señaló que la temática a la que se daría seguimiento sería al **reintegro de la cantidad** **y no así al cálculo o determinación del remanente.**

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, de las constancias que integran el expediente se observa que durante el informe de dos mil veintidós, solo se abordarán los aspectos relativos a los ingresos y gastos de comprobación de dicho periodo, sin que tal autoridad se haya referido a un segundo momento de revisión del monto a reintegrar respecto del ejercicio 2021, tal y como se comprueba con los oficios INE/UTF/DA/12138/2023 y INE/UTF/DA/13491/2023, en los que sólo se requieren comprobaciones relativas al ejercicio 2022.

Ahora bien, por su parte, los *Lineamientos* señalan que **una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes**, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales, quienes, a su vez **deberán girar un oficio** dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados **para informar el monto a reintegrar** de financiamiento público.

En el presente asunto, el Instituto Local afirma que la UTF a través del oficio INE/UTF/DRN/12989/2023 le informó que los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos nacionales con representación local determinados en la resolución INE/CG731/2022 y su dictamen INE/CG729/2023 habían adquirido firmeza y que, por tanto, procediera a notificar al CDE del PRI, el monto que debía reintegrar.

Además, según se observa en autos, el Consejo General Local realizó diligencias a fin de comprobar la definitividad de dicho remanente, señalando en el informe circunstanciado que ingresó al Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes de lo cual, advirtió que el estatus de dicho remanente se encontraba firme. Máxime que, del escrito de demanda no se examina que la parte actora hubiese desvirtuado o atacado frontalmente la legalidad del oficio, sino que únicamente se limitó a argumentar que la conclusión del remanente carecía de definitividad.

De lo anterior, se concluye que, como en principio se señaló, **la actuación del Consejo General Local fue apegada a derecho**, pues como se demostró, el oficio impugnado se emitió en cumplimiento al diverso INE/UTF/DRN/12989/2023, en relación con la emisión y eventual definitividad de la resolución INE/CG731/2022 y su Dictamen INE/CG729/2022, emitidos por el INE, motivo por el cual, la autoridad responsable tenía la obligación -de acuerdo al artículo 7 de los *Lineamientos-* de requerir a dicho partido local, el reintegro del remanente no ejercido en el periodo 2021.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **debe confirmarse el oficio impugnado**.

## VI. Se resuelve:

**Primero.** Se **desechan** por improcedentes los expedientes TEEA-RAP-016/2023 y TEEA-RAP-017/2023.

**Segundo.** Se **confirma** el oficio IEE/P/2344/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE**  **RIVERA LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA** | |

1. Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: *“PRECLUSIÓN. REQUISITOS EN LOS QUE OPERA”,* visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”*, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 33/2015, de rubro: *“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”*, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. [↑](#footnote-ref-5)
6. Reglamento de Fiscalización. Artículo 287. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase asunto SUP-RAP-243/2022. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículos 291, 294 y 295 del Reglamento de Fiscalización. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase asuntos SUP-RAP-142/2019, SUP-RAP-178/2023 y SUP-RAP-248/2023. [↑](#footnote-ref-9)
10. Número de expediente SUP-RAP-248/2023. [↑](#footnote-ref-10)
11. Conclusiones impugnadas en el asunto SM-RAP-53/2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Revolucionario Institucional (1° vuelta), de clave: INE/UTF/DA/12138/2023, con fecha 18 de agosto de 2023. [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Revolucionario Institucional (1° vuelta), de clave: INE/UTF/DA/13491/2023, con fecha 22 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-13)